



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El cambio está primero!

Resolución Directoral Regional

N.º 1098 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 27 AGO. 2021

VISTO: el Oficio N° 01464-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 31 de mayo de 2021, asignado con expediente N° 019-2021302204, que contiene la Carta N° 006-2021/JR/D, de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual don **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ** interpone queja por remuneración que no corresponde al cargo de Director de UGEL, y demás documentos adjuntos, en un total de dieciséis (16) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Carta N° 006-2021/JR/D, de fecha 21 de mayo de 2021, don **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, en adelante el administrado, interpone queja por remuneración que no corresponde al cargo de Director de UGEL, alegando que se ha considerado su remuneración como docente nombrado de la quinta escala de la carrera magisterial con remuneración por 30 horas, pese a que su remuneración legal es como Director de UGEL, habiendo sido designado desde el 06 de abril al 31 de julio del 2021 en el cargo de Director de la UGEL San Martín, y cesado del cargo por decisión arbitraria del Director Regional de San Martín, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, no reconocida por la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación;





Resolución Directoral Regional

N.º 1098 -2021-GRSM/DRE

Que, al respecto, el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, lo que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámite que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, al referirse a la naturaleza de la queja, Morón Urbina citando a Garrido Falla, menciona que: *“...no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”*; ese sentido, el citado autor manifiesta que: *“La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”* (Morón Urbina, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo I. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Pág. 770);

Que, asimismo, Morón Urbina señala que: *“La misma naturaleza teológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Solo si el defecto fuere grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiere prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento”* (Morón Urbina, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo I. 14ª Edición. Gaceta Jurídica. Pág. 771.);

Que, es decir que, el trasfondo de la petición es cuestionar el cese arbitrario que menciona fue objeto por parte del Director Regional de Educación San Martín, contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, el cual como consecuencia originó su retorno a su plaza docente, percibiendo la remuneración como docente y no como Director de UGEL, ya que considera fue una decisión arbitraria no reconocida por el Ministerio de Educación;

Que, al respecto, es preciso indicar que, si bien el administrado alega que la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, la cual dispone la conclusión de su designación excepcional en el cargo de Director de la UGEL San Martín, no estaría reconocida por el Ministerio de Educación; no obstante dicha afirmación no implica *per se* la declaración de invalidez o ineficacia de dicho acto



Resolución Directoral Regional

N.º 1098 -2021-GRSM/DRE

resolutivo, ya que según el artículo 9º del T.U.O de la Ley N° 27444, dispone que: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, bajo ese contexto, se advierte que el administrado mediante escrito de fecha 25 de abril de 2021 (expediente N° 019-2021474604), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 0726-2021-GRSM/DRE, del 24 de mayo de 2021; en donde se declaró improcedente el referido recurso de reconsideración;

Que, asimismo, se puede observar que posteriormente a la interposición del recurso de reconsideración el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0726-2021-GRSM/DRE y la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, el cual fue resuelto por la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de San Martín, como superior jerárquico, en donde se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en ese sentido, como se puede observar la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, del 19 de abril de 2021, cuestionada por el administrado, fue ratificada en su validez por la autoridad administrativa, por lo que, sus efectos de retorno al cargo docente y la percepción de las remuneraciones como docente se encuentra incólume, habiendo la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, del 19 de abril de 2021, adquirido el carácter de firme (cosa decidida);

Que, en consecuencia, las remuneraciones que viene percibiendo el administrado como docente son producto de lo dispuesto por la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, del 19 de abril de 2021 (que resuelve la conclusión de su designación como Director de UGEL), la cual mantiene su validez y efectos;

Que, sobre la base de los criterios expuestos, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante Informe Técnico N° 0022-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, de fecha 18 de agosto de 2021, concluye declarar **IMPROCEDENTE** la queja por remuneración mensual que no corresponde al cargo de Director de UGEL, contenida en la Carta N° 006-2021/JR/D, de fecha 21 de mayo de 2021, presentada por don **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**; al carecer de sustento legal;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, sobre queja por remuneración mensual que no corresponde al cargo de Director de UGEL, contenida en la Carta N° 006-2021/JR/D, de fecha 21 de mayo de 2021; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Directoral Regional

N.º 1098 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora N° 301 Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JJR/RR.HH

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 27 AGO. 2021
[Signature]
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL